



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que obra solicitud de entrega de depósito judicial. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DTE: PAULO ROBERTO BERMEO GUZMÁN
DDO: CARRY EXPRESS SAS Y DHL SUPPLY CHAIN COLOMBIA SAS
RAD.: 76001-41-05-005-2019-00394-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1239

Santiago de Cali, 28 de julio de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el sistema de depósitos judiciales, advierte el juzgado que obra título judicial N° 469030002673098 por valor de \$5.762.659¹, consignado para el presente proceso, suma que corresponde al valor de la condena que fue impuesta en la sentencia 39 del 16 de junio de 2021, por lo que el despacho encuentra procedente acceder a la solicitud elevada por la memorialista consistente en la entrega del mentado depósito judicial, en consecuencia ordenará su entrega al demandante por intermedio de su representante judicial quien tiene la facultad para recibir.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL DESARCHIVO del presente proceso para resolver la solicitud presentada por la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR EL PAGO a favor de la parte actora, a través de su representante judicial Dr. (a) SEBASTIAN RUIZ MOLINA, quien tiene facultad para recibir, del título judicial N° 469030002673098 por valor de \$5.762.659, suma que corresponde al valor de la condena impuesta en la sentencia dictada dentro de la presente causa.

TERCERO: Una vez efectuado lo anterior, devolver el proceso al archivo respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 111 del día de hoy 29 de julio de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

¹ [Constancia depósito judicial.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso haciéndole saber, que obra solicitud presentada por la parte ejecutante. Pasa para lo pertinente

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: YOLANDA SAA CANO
EJECUTADO: 1H DE COLOMBIA SAS
RADICACIÓN: 76001-4105-712-2013-00549-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No.1238

Santiago de Cali, 27 de julio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto No.831 del 17 de marzo de 2015, proferido por el Juzgado Doce Laboral Municipal de Cali, se dispuso requerir a la parte ejecutante, a fin de que aclarara si su solicitud estaba encaminada al embargo y secuestro del establecimiento de comercio de la sociedad ejecutada o si lo pretendido era la inscripción de la demanda ejecutiva.

En virtud de lo anterior, la parte ejecutante allegó memorial al correo electrónico del despacho, a través del cual solicita, se ordene a la cámara de comercio, la inscripción de la demanda ejecutiva en el registro mercantil del establecimiento de comercio, solicitud a la que se accederá, de conformidad con el artículo 591 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda ejecutiva, adelantada por la señora YOLANDA SAA CANO, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.400.099, contra 1H DE COLOMBIA SAS identificada con NIT 900014959-3, respecto del establecimiento de comercio denominado 1H DE COLOMBIA con matrícula No. 655083-2, de propiedad de la sociedad ejecutada.

SEGUNDO: Librese el oficio correspondiente a la Cámara de Comercio de Cali.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°111 del día 29 de julio de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: i05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>

Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>

WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso haciéndole saber, que la parte ejecutante se pronunció respecto del requerimiento que le fue realizado en la providencia precedente. Pasa para lo pertinente

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: JOSE WILLIAM GARCIA HUERTAS
EJECUTADO: A.T. & G INSTALACIONES ELECTRICAS SAS
RADICADO: 76001-41-05-005-2019-00596-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No.1240
Santiago de Cali, 28 de julio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto No.149 del 17 de febrero de 2021, se dispuso requerir nuevamente a la parte ejecutante, para que cumpliera con el requisito de rendir el juramento de que trata el artículo 101 del CPTSS, a fin de decidir, sobre las medidas cautelares solicitadas.

En virtud de lo anterior, la parte ejecutante allegó escrito al correo electrónico del despacho, a través del cual, indicó bajo la gravedad de juramento que el establecimiento de comercio con matrícula No. 901159-2, es de propiedad de la ejecutada A.T. & G INSTALACIONES ELECTRICAS SAS, por lo que se decretará la medida cautelar solicitada, respecto de este.

De otro lado, se declarará improcedente la solicitud presentada por la parte ejecutante, respecto de la medida de embargo de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas que posea la sociedad A.T. & G INSTALACIONES ELECTRICAS SAS, en las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares, teniendo en cuenta que pese a haber sido requerida en tres oportunidades, no cumplió con sus obligaciones procesales, pues que se abstuvo de ejecutar la carga que le impone el artículo 101 del CPTSS.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo en bloque y como unidad económica del establecimiento de comercio de propiedad de la ejecutada A.T. & G INSTALACIONES ELECTRICAS SAS, identificada con NIT. 900255086-2 denominado A.T. INSTALACIONES ELECTRICAS S.A.S., identificado con la matrícula No. 901159-2, que se encuentra ubicado en la calle 28 N 2 BN 19, de la ciudad de Cali.

Librese el oficio correspondiente a la Cámara de Comercio de Cali. Límitese el embargo a la suma de \$1.200.000.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente, la solicitud presentada por la parte ejecutante, respecto de la medida de embargo de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas que posea la sociedad A.T. & G INSTALACIONES ELECTRICAS SAS, en las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pcccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°111 del día de hoy 29 de julio de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETERÍA: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que obra constancia en la cual se acredita el pago de la obligación que aquí se ejecuta. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: PREEXEQUIALES FUNERALES DEL VALLE SAS
DEMANDADO: COLFONDOS SA - PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00245-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1241
Santiago de Cali, 28 de julio de 2021.

Visto el informe que antecede y una vez verificado el sistema de depósitos judiciales del despacho a través del portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se observan que existen dos depósitos judiciales, el primero de ellos por valor de \$4.064.036, el cual da cuenta del pago correspondiente al capital de la condena impuesta mediante sentencia No. No. 133 del 20 de mayo de 2020, proferida por este despacho¹; de otro lado, se evidencia un segundo depósito judicial por la suma de \$300.000 correspondiente al pago de costas que fueron tasadas en el proceso ordinario que antecede², por lo que se pondrá en conocimiento de la parte activa a fin de que manifieste lo que considere pertinente.

Teniendo en cuenta que, el (la) procurador (a) judicial del accionante no se ha pronunciado respecto de los pagos realizados por COLFONDOS SA - PENSIONES Y CESANTÍAS hasta la fecha, se hace necesario requerir al (la) Dr. (a) DIEGO FERNANDO COLORADO OSORIO, para que se manifieste respecto de las sumas consignadas por la parte pasiva, a fin de determinar el curso del presente proceso, para lo cual se confiere el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante los valores consignados por parte de COLFONDOS SA - PENSIONES Y CESANTÍAS respecto de las obligaciones que se pretenden ejecutar.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante a través del (la) Dr. (a) DIEGO FERNANDO COLORADO OSORIO para que se pronuncie respecto de los pagos realizados por COLFONDOS SA - PENSIONES Y CESANTÍAS, a fin de determinar el curso del respectivo proceso, para lo cual se confiere el termino de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLAN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°111 del día de hoy 29 de julio de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

¹ [Depósito judicial – pago de capital.](#)

² [Depósito judicial - pago de costas procesales.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud elevada por la parte ejecutada.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJCTE: TEODORO MILLÁN
EJCDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2014-00459-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1246

Santiago de Cali, 28 de julio de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, radica a través de apoderado (a) judicial (f.º 77 a 89) escrito por medio del cual solicita excepción de inconstitucionalidad.

Para resolver la excepción propuesta por la parte encartada, se debe hacer referencia al Art. 442 del C.G.P., remisible por disposición del art. 145 del C.P.L., que en su numeral segundo señala de manera taxativa las excepciones que se pueden proponer cuando el título ejecutivo consista en una providencia.

Es así como el mencionado art. reza:

ART. 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida.

Teniendo en cuenta el art. anterior, advierte el despacho que la excepción propuesta por COLPENSIONES, denominada *EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD*, no se encuentra dentro de las que taxativamente señala la norma ya referida, por lo cual se rechazarán de plano, aunado al hecho que el término previsto proponer excepciones se encuentra ampliamente vencido en el asunto *sub examine*, máxime cuando mediante auto 757 del 10 de abril de 2015 se ordenó seguir adelante con la presente ejecución (f.º 43).

No obstante lo anteriormente considerado, la parte ejecutada solicita se aplique la excepción de inconstitucionalidad dentro del trámite del presente ejecutivo al art. 307 del Código General del Proceso, por cuanto en su juicio, dicha normatividad desconoce varias disposiciones constitucionales al no incluir en el término “nación”, a las empresas industriales y comerciales del Estado, como

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

COLPENSIONES, dentro de la excepción de diez (10) meses para la exigibilidad de las obligaciones que emanan de sentencias judiciales, por lo que dicha disposición ha de estudiarse como una unidad normativa con el art. 299 del CPACA, que si incluye a todas las entidades públicas, dentro del plazo allí estipulado.

Al respecto, se indica que la petición en comentario será despachada desfavorablemente por las razones que se pasan a explicar:

En primer lugar, es claro que lo que se pretende con la petición en comentario, no es otra cosa que controvertir el requisito de exigibilidad del título de recaudo que dio origen al proceso ejecutivo de la referencia, aspecto que debió ser atacado, conforme lo establece el art. 430 del CGP, mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, rezando tal disposición que: *“No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso”*. Razón por la que, con fundamento en la referida norma, la solicitud debe ser rechazada.

Por otro lado, aún si en gracia de discusión se aceptase que, con fundamento en el art. 4 de la Constitución Política, es posible solicitar dentro de un proceso la inaplicación de una norma que no se ajusta a la Carta Política, lo cierto es que, al margen de todos los argumentos señalados por la parte ejecutada tendientes a controvertir el art. 307 del CPG, es preciso indicar que el procedimiento laboral, tiene su propia regulación, establecida en el CPTSS y que en su art. 100 reza que será exigible el cumplimiento de toda obligación que emane de una decisión judicial en firme, lo que significa que, sin más requisitos que la ejecutoria de la providencia, es posible ejecutivamente cobrar las sumas que fueron reconocidas en la sentencia.

Nótese que dicha disposición no contempla un plazo diferente dependiendo de la naturaleza de las demandadas, y por ende aplica en todos los casos el mismo parámetro (la ejecutoria de la sentencia). Tal normativa, por constituir norma especial, impide hacer remisión a las disposiciones del CGP, si se tiene en cuenta que el art. 145 del CPT, establece que dicha remisión es solo *«a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo»* y en ese sentido, resulta inútil en este escenario cualquier controversia respecto de una norma que en este trámite no resulta aplicable.

Lo mismo sucede con el art. 299 del CPACA, disposición que resulta aplicable exclusivamente a los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que la integración normativa a que se hace referencia en el escrito presentado ha de ser ventilada al interior de un proceso de tal especialidad.

Por último, es preciso traer a colación que la Corte Constitucional ha señalado en la sentencia T-048 del 2019 que:

(...) tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeré en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir (...)

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En ese orden de ideas, es la misma jurisprudencia constitucional la que ha indicado que, en tratándose del cumplimiento de obligaciones que reconocen derechos pensionales, el someter a la persona a un término adicional, en este caso, y según lo solicita COLPENSIONES, de 10 meses, resulta desproporcionado ante la naturaleza de los derechos que se protegen a través de los procesos de la jurisdicción laboral, por lo que tal espera no resulta procedente y en consecuencia la solicitud habrá de ser rechazada.

Adicionalmente, procede el despacho a revisar el sistema de consignaciones bancarias del portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, encontrando que obra depósito judicial N° 469030002126241 por valor de \$40.250¹, por lo que se ordenará la entrega al apoderado judicial del ejecutante, quien cuenta con facultad para recibir.

Así las cosas, no queda suma alguna por incluir como obligación dentro de este proceso y como consecuencia de ello se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y archivo del mismo.

Finalmente, se confirió poder amplio y suficiente al Dr. (a) MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN quien a su vez SUSTITUYE poder al Dr. (a) LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA y al estar ajustados a derecho, el despacho reconocerá personería en los términos conferidos a los apoderados, de conformidad con el art. 75 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO, la solicitud de excepción presentada por la parte ejecutada, por no encontrarse enmarcada dentro de las estipuladas en el artículo 306 y 442 del C.G.P, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Ordenar el pago a favor de la parte ejecutante, a través de su representante judicial Dr. (a) YAMLIETH PLAZA MAÑOZCA, quien tiene facultad para recibir, del título judicial N° 469030002126241 por valor de \$40.250; suma que corresponde al valor del crédito del proceso ejecutivo.

TERCERO.- Una vez cumplido lo anterior, dar por terminado por pago total de la obligación la presente ejecución adelantada por el señor TEODORO MILLÁN, en contra de la COLPENSIONES, ordenando cesar todo procedimiento en contra de la entidad aquí ejecutada.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al Dr. (a) MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN como abogado (a) principal.

QUINTO.- RECONOCER personería al Dr. (a) LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA, como abogado (a) SUSTITUTO (a) tal y como fue otorgado en el escrito presentado, de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

SEXTO.- Archivar las diligencias en el caso referenciado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

¹ [Constancia de depósito judicial.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 111 del día de hoy 29 de julio de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que no se ha presentado por ninguna de las partes la liquidación del crédito. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJCTE: ALBERTO CAMPO
EJCDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2018-00289-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1247

Santiago de Cali, 28 de julio de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede el juzgado encuentra que no se ha allegado por ninguna de las partes la liquidación del crédito tal y como lo dispone el art. 446 del CGP, razón por la cual el juzgado, dando aplicación a los principios de celeridad e impulso oficioso procederá a practicarla (art. 48 CPTSS).

Procede entonces el juzgado a revisar el expediente advirtiendo que, fue aportada por la parte demandante memorial en el cual aporta la resolución No. SUB 199120 del 26 de julio de 2018, emitida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES mediante la cual se dio cumplimiento a la sentencia cuya ejecución se persigue, manifestando adicionalmente que solo queda pendiente por ejecutar lo relativo al valor de las costas procesales¹.

En este orden de ideas, se tiene que no queda suma alguna pendiente de cancelar a favor del (la) señor (a) ALBERTO CAMPO por concepto incremento pensional, motivo por el cual no hay lugar a liquidar crédito alguno por estos conceptos y así se indicará en la parte resolutive de esta providencia, quedando pendiente por cancelar únicamente el valor correspondiente a la condena en costas del proceso ordinario.

Adicional a lo anterior, advierte el juzgado que la entidad ejecutada consignó a favor de este despacho, un depósito judicial por valor de \$446.000,00 correspondiente a las costas del proceso ordinario, transacción que fue consultada a través del portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA², ante tal eventualidad, el despacho ordenará la entrega de dicho depósito al representante judicial de la parte ejecutante, toda vez que cuenta con la facultad de recibir.

Significa lo anterior, que tampoco queda suma alguna por incluir en la liquidación de crédito por concepto de costas del proceso ordinario, dado que estas fueron consignadas a favor de la parte actora el 8 de agosto de 2018.

Así las cosas, no queda suma alguna por incluir como obligación en la liquidación del crédito dentro de este proceso, arrojando de esta manera una liquidación en ceros, por lo que el despacho se abstendrá de condenar en costas a la ejecutada, toda vez que no existe suma alguna pendiente por cancelar por parte de COLPENSIONES.

Por lo expuesto el Juzgado

¹ [Memorial parte activa.](#)

² [Constancia deposito judicial.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que no existe suma alguna u obligación pendiente de incluir en la liquidación del crédito, dentro del presente proceso, acorde con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el pago a favor de la parte actora, a través de su representante judicial Dr. (a) LORENA MEJÍA LEDESMA, quien tiene facultad para recibir, del título N° 469030002249810 por valor de \$446.000,00; suma que corresponde al valor de las costas del proceso ordinario.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas a la ejecutada por las razones anteriormente expuestas.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, dar por terminado por pago total de la obligación la presente ejecución adelantada por ALBERTO CAMPO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ordenando cesar todo procedimiento en contra de la entidad aquí ejecutada.

QUINTO: Archivar las diligencias en el caso referenciado, ordenando la cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°111 del día de hoy 29 de julio de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que se advierte yerro en actuación precedente. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJCTE: FERNEY NIÑO GUERRERO
EJCDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-007-2014-00609-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1248
Santiago de Cali, 28 de julio de 2021

Visto el informe secretarial y en aplicación del control oficioso de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, se advierte que mediante auto No. 3297 del 25 de septiembre de 2015 (f.º 34 a 36), esta oficina judicial dispuso continuar la presente ejecución únicamente por el valor \$750.000, suma correspondiente a las costas del proceso ordinario, y se ordenó liquidar por parte la Secretaría del despacho el monto de \$70.000 correspondientes a las costas de la presente acción ejecutiva.

No obstante, esta judicatura omitió que, desde el mes de agosto de 2017, la entidad enjuiciada realizó el pago por concepto costas fijadas dentro del proceso ordinario laboral que precede, tal como se observa de la consulta hecha al portal web de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA¹.

Por lo expuesto, se procede a dejar sin efectos el numeral 5º del auto No. 3297 del 25 de septiembre de 2015.

Así las cosas, no queda suma alguna por incluir como obligación dentro de este proceso y como consecuencia de ello se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y archivo del mismo.

Finalmente, se confirió poder amplio y suficiente al Dr. (a) MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN quien a su vez SUSTITUYE poder al Dr. (a) LAURA MARCELA GUZMAN MOSQUERA y al estar ajustados a derecho, el despacho reconocerá personería en los términos conferidos a los apoderados, de conformidad con el art. 75 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS el numeral 5º del auto No. 3297 del 25 de septiembre de 2015, lo anterior conforme la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Ordenar el pago a favor de la parte actora, a través de su representante judicial Dr. (a) PABLO LEÓN LEDESMA HURTADO, quien tiene facultad para recibir el depósito judicial No. 469030002081675 por valor de \$750.000; suma que corresponde al valor de las costas del proceso ordinario.

¹ [Depósito judicial.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

TERCERO.- Una vez cumplido lo anterior, dar por terminado por pago total de la obligación la presente ejecución adelantada por el señor FERNEY NIÑO GUERRERO, en contra de la COLPENSIONES, ordenando cesar todo procedimiento en contra de la entidad aquí ejecutada.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al Dr. (a) MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN como abogado (a) principal.

QUINTO.- RECONOCER personería al Dr. (a) LAURA MARCELA GUZMAN MOSQUERA, como abogado (a) SUSTITUTO (a) tal y como fue otorgado en el escrito presentado, de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

SEXTO.- Archivar las diligencias en el caso referenciado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 111 del día de hoy 29 de julio de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO